

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

### ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.  
(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

### SE SUSCRIBE

EN LA  
IMP. DE FRANCISCO MARTINEZ GONZALEZ  
Casa antigua de Correos,  
LOGROÑO.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL.		FUERA	
Por un mes. . . . .	3 Pts.	Por un mes. . . . .	3 50
Por tres id. . . . .	8 50	Por tres id. . . . .	11
Por seis id. . . . .	16	Por seis id. . . . .	21
Por un año. . . . .	30	Por un año. . . . .	37 50

Número suelto, 0'25 pesetas.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

#### del Consejo de Ministros

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO CIVIL.

#### SANIDAD.

Para general conocimiento de los habitantes de esta provincia, se inserta á continuación los pueblos donde ha ocurrido novedad en la salud pública durante las 24 horas últimas:  
(12 mañana á 12 id.)

Día 29.

Ollauri, 15 invasiones y 7 defunciones, dos dias.

Cervera, 6 y 0.

Autol, 0 y 1.

Sotés, 3 y 2.

Briones, 3 y 1.

Fuenmayor, 3 y 0.

Calahorra, 13 y 1.

Foncea 16 y 6, dos dias.

Cenicero, 1 y 0.

Ribafrecha 7 y 2.

Logroño 29 Setiembre de 1885.

El Gobernador,

**Federico Terrer y Galvez**

### AYUNTAMIENTO DE HARO.

(Núm. 1498.)

RELACION nominal de los empleados de esta dependencia que han cedido un dia de haber para combatir la epidemia colérica.

Pts. cts.

D. José Aragon	4 8
José Campo	2 50
Francisco Villanueva	2 50
Fernando Calle	2 50
Antero Ibañez	2 50
José Aguirre	2 25
Santiago Saez	2 25
Cesáreo Raya	2 25
Bonifacio Melo	2 25
Benito Eguía	1 50
Claudio Pison	4 8
Mariano Manso	4 8
Pedro Buesa	4 8
Victor Saez	4 8
Lucas Carrillo	1 37
Felipe Pastor	1 37
Fernando Coello	6 84
Juan García Ros	2 5
Victor Ramirez	2 25
Casimiro Lucio	2 0
Felices Barahona	1 75
Baldomero Mijancos	2 0
Robustiano Castellón	1 75
Sandalio Bacigalupe	2 5
Juan Muntión	2 0
Pedro Salazar	1 79
Galo Juarro	2 25
Pedro Pascual	2 0
Juan Salazar	2 0
Teodoro Pérez	2 0
Felix Sagredo	2 0
Matias Ollero	2 0
Jenaro Gonzalez	2 0
Francisco Lorenzo	2 0
Angel San Martín	2 50
Pablo Neira	2 25
Pablo Perez	2 25
Andrés Martínez	2 25

Tomás Serano	2 25
Rafael Ruiz	2 25
Victoriano Ramirez	2 25
Santiago Campo	2 25
Hipólito Martínez	2 25
Santiago Arce	2 25
Jenaro Fernandez	2 0
Tomás Rueda	1 50
Petra Berraondo	1 0
<b>Total.</b>	<b>111 37</b>

Haro 26 de Setiembre de 1885.—El

Alcalde, Valentin Negueruela.

### AYUNTAMIENTO DE CALAHORRA.

(Núm. 1499)

D. Julian Naranjo	4 93
Calixto Palacio	3 8
Lázaro Martínez	3 8
Alberto Pastor	3 8
Leonardo Ustariz	2 46
Celedonio Martínez	2 0
Isidro Diaz de Rada	2 0
Blas San Martín	2 50
Demetrio Fernandez	1 50
Juan Saenz	1 50
Clemente Escudero	1 50
Andrés Bermejo.	1 50
Alejandro Guerrero	1 50
Apolonio Perez	1 50
Segundo Magariños	1 50
Anselmo Escorza	1 50
Aniceto Herreros	1 25
Toribio Barco	1 25
Dionisio Gutierrez	1 25
Luis Cortes	1 25
Victoriano Felez	1 25
Francisco Gomez	1 25
Lino Bermejo	1 75
Cruz Bristobal	1 75
Elias Lorente	1 75
Francisco Castillo	1 75
Casimiro Antoñanzas	1 75
Raimundo Cristobal	1 75
Manuel Marin	2 50
Quintín Llorente	2 0
Cesáreo Redal	2 25

Bonifacio Antoñanzas	1 75
Severino Rodriguez	1 75
Julian Antoñanzas	1 75
Toribio Ramirez	1 75
Estanislao Berguilla	2 0
Bonifacio Olivan	1 50
<b>Total.</b>	<b>70 38</b>

Calahorra 24 de Setiembre de 1885.  
—El Alcalde, Fructuoso Cardinanos.

### SECCION DE LA GACETA.

#### Ministerio de Fomento.

#### REAL ORDEN.

Ilustrísimo Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar el adjunto reglamento para la ejecución del Real decreto de 18 de Agosto último relativo á los establecimientos libres de enseñanza.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Setiembre de 1885.

PIDAL.

Sr. Director general de Instrucción pública.

#### REGLAMENTO

para la ejecución del Real Decreto de 18 de Agosto de 1885

(Continuación).

#### CAPÍTULO III

De la asimilación de los establecimientos de la enseñanza libre con los de la enseñanza oficial.

Art. 37 Para la asimilación de un establecimiento de enseñanza libre

el Jefe ó Director del mismo presentará al Rector una instancia suscrita por él y por uno de los que hayan de ser socios fiadores. Acompañarán á esta instancia los documentos que acrediten el cumplimiento de las condiciones exigidas en el cap. 3.º del Real decreto de 18 de Agosto de 1885 para la asimilación en su respectivo ramo de enseñanza.

Art. 38. En el acto de la presentación de esta instancia se inscribirá en la sección correspondiente del registro de la Secretaría.

Art. 39. El requisito 1.º del art. 33 del Real decreto de 18 de Agosto se acreditará presentando los diplomas de los títulos de los Profesores ó copia legalizada de los mismos, con una declaración suscrita por el Jefe ó Director del establecimiento, en la que asegure bajo su responsabilidad que ninguno de dichos Profesores, salvo los de lenguas vivas y clases de adorno, lo es á un tiempo en más de dos establecimientos de enseñanza. Uno de estos establecimientos podrá pertenecer á la enseñanza organizada por el Estado, pero los Profesores oficiales que lo fueren al mismo tiempo de un establecimiento de enseñanza asimilado, no podrán ser Vocales en los Tribunales de examen para la colocación de grados ó de títulos profesionales correspondientes al ramo de enseñanza de dicho establecimiento.

La declaración á que se refiere el párrafo anterior se guardará en el archivo con los demás antecedentes del expediente. Los diplomas de los títulos de los Profesores, ó sus copias legalizadas, se devolverán al interesado después de haberse anotado en el registro.

Art. 40. Los requisitos de los casos 2.º y 3.º se justificarán entregando una declaración firmada por el Director del establecimiento, en que se haga detallada relación del cuadro de enseñanzas y distribución de su profesorado para la explicación de las mismas.

Art. 41. Para el requisito del caso 4.º se presentará una certificación de la Inspección acreditando que en el registro del mismo establecimiento cuya asimilación se solicita consta en forma legal la inscripción de la matrícula escolar correspondiente.

Se entenderán establecimientos de nueva creación, para los efectos del caso 4.º art. 33 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885, los que dentro de los dos primeros años de su existencia soliciten asimilarse con la enseñanza organizada por el Estado. Para estos establecimientos se justificará el requisito de la renta con certificaciones del Registro de la Propiedad ó resguardos de depósito necesario de valores, ó por cualquier otro medio legal y fehaciente, no teniendo en cuenta los gastos de la dotación del profesorado oficial para el cómputo de la cantidad igual á la consignada en los presupuestos del Estado.

Art. 42. La condición 5.º del mismo art. 33, por lo que se refiere á la propiedad del edificio, se justificará con certificación del Registro de la propiedad.

Art. 43. Al efecto de acreditar que el establecimiento reúne en sus locales el material y los medios de enseñanza debidos y convenientes, según previene el mismo caso 5.º del artículo 33 del Real decreto, el Jefe ó Director del establecimiento presentará una Memoria suscrita por él, en la que se haga detallada relación de las condiciones que acerca de estos extremos reúne el establecimiento.

Si la resolución del Rector sobre este punto fuera denegatoria, será requisito preciso que se formule previamente dictamen escrito y razonado por el Inspector ó Delegado de inspección nombrado al efecto.

Art. 44. Para el cumplimiento del requisito 6.º los tres socios fiadores manifestarán por escrito su conformidad, presentando los respectivos talones que acrediten el pago de la contribución.

Art. 45. Los requisitos del art. 34 del Real decreto se justificarán presentando un certificado en la misma forma que previene el art. 6.º de este reglamento, sin otra modificación en el formulario que el hallarse redactada su conclusión en los términos siguientes:

«De lo expuesto deducimos:

1.º Que el local indicado reúne las condiciones para *(el objeto á que se destina)*.

2.º Que en cada una de sus salas de clase y estudio pueden admitirse, dada su capacidad y demás requisitos, á razón de cuatro metros cúbicos por hora y alumno, y habida en cuenta la ventilación *(tantos)* alumnos.—Fecha y firma.»

Art. 46. Si á los dos meses de inscrita la instancia no se hubieran presentado todos los anteriores justificantes, salvo el referente á la inspección del Delegado, dado caso que el Rector hubiera pedido su dictamen conforme al art. 43, quedará sin efecto la instancia presentada, cancelándose su inscripción.

Art. 47. Si dentro de los 30 días siguientes á la presentación de todos los justificantes no hubiera el Rector resuelto el expediente, podrá el interesado acudir á la Dirección general de Instrucción pública solicitando, sin más trámite, la Real orden de asimilación, ó bien hara valer sus derechos en los términos que previenen los artículos 132 y 136 del Real decreto de 18 de Agosto.

Art. 48. Dentro de los 15 días siguientes á haberse dictado la resolución definitiva del Rector, ó el fallo del Consejo de disciplina en su caso, se remitirá el expediente á la Dirección general de Instrucción pública á los efectos del párrafo segundo del art. 43 del Real decreto de 18 de Agosto último.

Art. 49. En el mismo plazo fijado por el art. 47 de este reglamento se

sustanciará también toda reclamación conforme al art. 14 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885.

Art. 50. Incoado el expediente de asimilación, si el Jefe ó Director del establecimiento hubiera presentado en tiempo oportuno la copia autorizada que previene el párrafo segundo de la condición 4.ª art. 33 del Real decreto, la Real orden de asimilación que posteriormente recayera en el expediente tendrá efectos retroactivos para la validez académica de los estudios de los alumnos incluidos en dichas listas autorizadas de matrícula.

Art. 51. Los certificados de aprobación en el examen de ingreso en la segunda enseñanza, otorgados por un establecimiento asimilado de segunda enseñanza, tendrán validez académica.

Art. 52. Para la traslación de matrícula de un establecimiento libre asimilado á otro del mismo ramo de enseñanza, asimilado también, bastarán las certificaciones respectivas.

Se harán en igual forma las traslaciones de matrícula de un establecimiento asimilado al centro de la enseñanza oficial correspondiente, debiendo en este caso reintegrar el alumno el importe total de la matrícula.

No podrá hacerse el traslado de la matrícula de un centro oficial á la de un establecimiento asimilado sin especial autorización del Rector.

Todas estas traslaciones de matrícula habrán de hacerse dentro de los plazos legales á que están sujetas las traslaciones de matrícula en los centros de la enseñanza organizada por el Estado.

Los alumnos que siguieran la enseñanza oficial en un Colegio incorporado, cuya incorporación cesara una vez principiado el curso académico optarán dentro del término de los 15 días siguientes si han de continuar sus estudios en el Instituto oficial correspondiente ó en cualquier otro Colegio incorporado ó asimilado.

#### CAPITULO IV.

*Del Registro y Archivo para los establecimientos libres de enseñanza y para los estudios que hubieran alcanzado validez académica.*

Art. 53. Para todos los ramos de enseñanza del respectivo distrito universitario se llevará en cada Secretaría de Rectorado un Registro, en el que se inscribirán los establecimientos libres de enseñanza, con relación circunstanciada de los requisitos legales que deben reunir y los demás antecedentes que respecto á los mismos convinieren anotar.

Se inscribirán igualmente en este registro las certificaciones de aprobación de estudios que alcancen validez académica.

Art. 54. En la misma oficina del registro se constituirá asimismo un archivo, en el cual los documentos y antecedentes relativos á los asientos del registro se custodiarán en lega-

los clasificados por el número de orden que corresponda con las inscripciones del registro.

Art. 55. Para el ramo de primera enseñanza se llevará además un registro especial por el Inspector provincial, ó en su caso por el Inspector Jefe, en las poblaciones de más de 100.000 habitantes.

El archivo correspondiente á este ramo estará á cargo de los mismos funcionarios de inspección.

Art. 56. Comprenderá el registro:

1.º Un registro especial de establecimientos libres de enseñanza, dividido en las tres secciones siguientes:

1.ª Escuelas libres de primera enseñanza.

2.ª Colegios libres de segunda enseñanza.

3.ª Establecimientos libres de enseñanza superior.

Los establecimientos asimilados tendrán también un registro especial dividido en las mismas secciones que los anteriores. Los incorporados se inscribirán primero como Colegios libres y tomarán el carácter oficial de incorporado de la inscripción de su certificado de incorporación.

2.º Un registro de los exámenes ó certificados por los cuales se hubiera alcanzado validez académica de los estudios parciales de asignaturas, ó de un grupo de ellas hecho en la enseñanza libre.

3.º Un registro de los exámenes de grado de Facultad ó de un título profesional, dividido igualmente en las secciones correspondientes á los respectivos ramos de enseñanza.

Art. 57. En la misma oficina se llevarán dos índices, en los cuales se harán constar los asientos de toda clase que se hicieren en los libros de registro. Uno se denominará «Índice de establecimientos,» y el otro «Índice personal.»

Art. 58. El índice de establecimientos se dividirá en las tres secciones correspondientes del registro, y se anotarán en él: el nombre del establecimiento, el Ayuntamiento y provincia á que corresponda, el número de orden que tenga en el registro, y el libro y folio en que aparezca el asiento.

Art. 59. El índice personal se dividirá en dos secciones, incluyéndose en la primera todo lo relativo al Magisterio, Directores, fundadores, empresarios, fiadores, Examinadores y Maestros. En la segunda sección se incluirá lo relativo á alumnos y examinandos.

Las dos secciones del índice personal se llevará por orden alfabético del primer apellido, y comprenderán:

1.º El nombre y apellidos de la persona á cuyo favor ó contra la cual resulte alguna inscripción ó anotación.

2.º El tomo ó folio en que se hallen las inscripciones ó anotaciones que interesen á la misma.

Art. 60. El registro de los establecimientos libres de enseñanza se llevará abriendo uno particular á cada establecimiento en el libro correspondiente, asentando por primera partida de él la primera inscripción que se pida relativa al mismo establecimiento.

En esta primera inscripción se harán constar: el nombre y domicilio del centro de enseñanza, los nombres y apellidos de sus fundadores, empresarios, Directores, fiadores y Maestros, y todos aquellos requisitos que el Real decreto de 18 de Agosto de 1885 y los reglamentos determinen como necesarios para su existencia legal.

Todas las inscripciones y anotaciones posteriores se asentarán á continuación, sin dejar claros entre unos y otros asientos.

Art. 61. El registro de las inscripciones y anotaciones referentes á la enseñanza libre y Tribunales de exámenes se llevará en libros foliados y rubricados por los Rectores.

Art. 62. Los libros expresados en el artículo anterior serán uniformes para todos los registros y se formarán bajo la inspección y Gobierno superior de la Dirección general de Instrucción pública, con todas las precauciones convenientes, á fin de impedir cualesquiera fraudes que pudieran cometerse con ellos.

Art. 63. Los libros del registro no se sacarán por ningún motivo de la oficina del funcionario encargado de los mismos. Todas las diligencias oficiales ó extraoficiales que exijan la presentación de dichos libros, se ejecutarán precisamente en la misma oficina.

Art. 64. Los libros estarán numerados en sus respectivas secciones por orden de antigüedad.

Art. 65. Los asientos relativos á cada establecimiento de enseñanza se numerarán correlativamente.

Art. 66. Cuando un establecimiento libre comprenda varios ramos de enseñanza, se hará su primera inscripción en el registro correspondiente á la sección de enseñanza que en el mismo establecimiento constituya el objeto principal de los estudios. Esta primera inscripción contendrá todas las circunstancias prescritas en el art. 60, y en las otras sólo se inscribirá el nombre y domicilio del Centro de enseñanza, el de sus Directores y fiadores, si los tuviere, y todas aquellas circunstancias propias y exclusivas de la sección de enseñanza á que corresponda la inscripción, refiriéndose en todo lo demás á aquella primera inscripción, y citándose el libro y folio en que se encuentre.

Art. 67. El encargado del registro autorizará con firma entera los asientos de presentación, las inscripciones, anotaciones y cancelaciones, y con media firma las notas.

Art. 68. Al pie de todo documento que se inscriba en el registro pon-

drá el encargado de la oficina una nota firmada por él, que exprese la especie de inscripción que se haya hecho, el tomo y folio en que se halle el número de orden del expediente de su referencia, si lo hubiera, y el de la inscripción ejecutada.

Art. 69. Los libros del registro se formarán, ordenarán y rayarán con arreglo á los modelos que establezca la Dirección general.

Art. 70. Los Rectores pedirán á la Dirección general de Instrucción pública los libros que necesiten para el registro de la Secretaría.

Al ingreso de estos libros en Secretaría rubricarán la primera y última hoja útil de cada uno, firmando en la primera una certificación que exprese en letra el número de folios que contenga la circunstancia de no hallarse ninguno manchado, escrito ni inutilizado, y la fecha de su entrega.

Al pie de esta certificación escribirá y firmará una nota el encargado del registro, expresando haber recibido el libro en la forma que conste en la certificación misma. Se estampará además el sello del Rectorado en cada pliego de los expresados libros.

Art. 71. Los Inspectores del ramo de primera enseñanza remitirán á los Rectores los libros correspondientes al registro de su respectiva inspección, al efecto de las formalidades de rúbrica y certificación que previene el artículo anterior.

Art. 72. Se procurará que los libros del registro estén encuadernados de manera que no pueda extraerse de ellos ninguna hoja sin dejar señales de la extracción, y de modo que no puedan volver á encuadernarse sin que se conozca.

Quando por destrucción ó deterioro de la encuadernación de algún libro fuere necesario hacerla de nuevo, sólo podrá verificarse previa autorización de la Dirección general, y en el modo y forma que la misma determine.

Art. 73. Los otros libros que el funcionario encargado de la oficina del registro y archivo juzge convenientes para el mejor servicio de su cargo, sólo tendrán el carácter de Auxiliares, no harán fé sino como documentos privados y serán formados por cuenta y en la forma que el Jefe de cada registro estime más conveniente.

Art. 74. En cualquier tiempo en que se advirtiera algún error material en alguna de las inscripciones ó asientos que el encargado del registro pueda rectificar por sí, según las presentes disposiciones, procederá á hacerlo, ejecutando por su cuenta y bajo su responsabilidad un nuevo asiento en el mismo libro y con el número correspondiente.

Esta rectificación deberá hacerse aunque el asiento que deba rectificarse esté ya cancelado.

Art. 75. Cuando al extenderse un asiento se escriba equivocadamente alguna palabra y se advierta en el acto, se podrá rectificar segui-

damente sin extender nuevo asiento, poniendo entre paréntesis la palabra equivocada y rectificándola á continuación. Fuera de estos casos y otros análogos se observará la regla general.

Art. 76. El encargado del registro podrá rectificar por sí, bajo su responsabilidad, los errores materiales cometidos:

1.º En los asientos principales de inscripción, anotación ó cancelación, cuyos respectivos documentos se conserven en el archivo del registro.

2.º En los asientos de presentación, notas marginales é indicaciones de referencia, aunque los documentos no obren en las oficinas del registro, siempre que la inscripción principal respectiva baste para dar á conocer el error y sea posible rectificarlo por ella.

(Se continuará.)

Núm. 1497.

A CALDIA CONSTITUCIONAL DE Cervera del Rio Alhama.

EXTRACTO que forma el Secretario que suscribe, en cumplimiento de lo que previene el art. 109 de la ley Municipal, de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el mes de Agosto último.

Sesión del día 2

Presidencia del Sr. Alcalde, D. Casto Ochoa y Martinez.

Leida el acta de la anterior, fué aprobada.

Tambien lo fué el extracto de los acuerdos tomados durante el mes de Julio último.

En virtud de lo que dispone la Real orden de 13 de Julio último, se acordó señalar el día 4 del actual y hora de las 9 de la mañana, para dar principio á la formación del alistamiento de los mozos comprendidos en el segundo Reemplazo del año actual.

Enterado el Ayuntamiento de una comunicación del Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, fecha 29 de Julio próximo pasado, facultando al Sr. Alcalde para establecer el fumigatorio provincial en el punto de este término Municipal que se estime más conveniente; acordó designar, al efecto, la «Venta del Baño» límite de esta provincia con la de Navarra.

Se dispuso instalar otro pue-

to de fumigación municipal, en el punto denominado, «Valdelalosa», consignando 2 pesetas y 50 céntimos á cada una de las dos personas encargadas del mismo.

En atención á las actuales circunstancias sanitarias y previo dictamen de la Junta local del ramo, se acordó que el degüello de las reses en el matadero, se verifique despues de las cuatro de la tarde, sacando de él las carnes en la mañana del siguiente día; prohibiendo por ahora, la venta de carnes procedentes de ganado cabrio.

A petición de la Comisión de policía rural se acordó que los dueños de las heredades situadas á orillas del camino vecinal que conduce á Aguilar, procedan dentro del término de cuatro días á cortar el ramaje procedente de zarzas, árboles frutales y otros, que sirve de obstáculo para transitar por él libremente.

Sesión del día 9 de Agosto.

Presidencia del Sr. Alcalde, D. Casto Ochoa y Martinez.

Leida el acta de la anterior, fué aprobada.

Vista una comunicación del Sr. Administrador de Hacienda pública, que previene se satisfaga en Tesorería antes del 15 del corriente el importe del primer trimestre del cupo de consumos; dispuso la Corporación verificar el pago en la mayor cantidad que sea posible, atendidos los recursos con que en la actualidad cuenta para dicha obligación.

Fué concedida á Antonia Caballero la cantidad de diez pesetas mensuales que se satisfarán del presupuesto especial del hospital, para que atienda á la lactancia de una niña.

Sesión extraordinaria del día 11 de Agosto.

Presidencia del Sr. Alcalde D. Casto Ochoa y Martinez.

El Ayuntamiento en unión con la Junta local de sanidad, en virtud de los diversos pareceres acerca de las medidas sanitarias puestas en práctica hasta el dia y de las que en lo sucesivo deban verificarse, acordó facultar al Sr. Alcalde y á D. Antonio Calahorra y León para que adopten por sí las que en lo sucesivo estimen más convenientes á la higiene y salud pública de esta villa.

(Continuará.)

## LOTERÍA NACIONAL.

(Núm. 1239.)

### Prospecto de premios

PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DÍA 23 DE DICIEMBRE DE 1885

*Constará de 50.000 billetes, al precio de quinientas pesetas cada uno, divididos en décimos á 50 pesetas; distribuyéndose 18.250.000 pesetas en 7.557 premios, de la manera siguiente:*

Premios.	Pesetas.
1 de	2.500.000
1 de	2.000.000
1 de	1.000.000
1 de	750.000
1 de	500.000
2 de 250.000	50.000
3 de 125.000	375.000
4 de 80.000	320.000
18 de 50.000	900.000
21 de 20.000	420.000
2.000 de 2.500	5.000.000
4.999 reintegros de 500 pesetas para los 4.999 números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio mayor.	2.499.500
99 aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 2.000.000 de pesetas.	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 1.000.000 de pesetas.	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 750.000 pesetas.	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 500.000 pesetas.	247.500
2 idem de 50.000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor.	100.000
2 idem de 35.000 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo.	70.000
2 idem de 20.000 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero.	40.000
2 idem de 12.000 id., para los números anterior y posterior al del premio cuarto.	24.000
2 idem de 7.000 id., para los números anterior y posterior al del premio quinto.	14.000
<b>7 557</b>	<b>18.250.000</b>

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los cinco premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 50000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 2.500 pesetas, se sobrentiende que, si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25, el segundo al 3.400, el tercero al 13.073, el cuarto al 20199, y el quinto al 49915, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo, tercero, cuarto y quinto; es decir, desde el 1 al 100, del 3301 al 3399, del 13001 al 13100, del 20101 al 20200, y del 49901 al 50000.

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete según queda dicho, todos los números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas: de manera que si éste cabe en suerte al número 803 ó al 804 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4, ó sea uno por cada decena.

Al día siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art. 12 de la Instrucción del ramo, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme á lo establecido en el 14. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes, con la puntualidad acreditada.

Terminado el Sorteo se verificarán otros, en la forma prevenida por dicha Instrucción, para adjudicar los premios concedidos á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta corte y á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 10 de Julio de 1885.—El Director general, G. Vicuña.

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOGROÑO.

Año de 1885. Mes de Julio.

### A. Semana.

**Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de derribo de las murallas de Balbuena de esta ciudad, ejecutadas por administración bajo la dirección del señor Arquitecto Municipal, según cuenta aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión ordinaria, celebrada el día 1.º del presente mes que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que prescribe el art. 166 de la ley Municipal vigente.**

	Ptas	Cts
Por 3 jornales al peon Ave-lino Larrubia, á 2 pesetas uno.	6	»
Por 3 id. al id., Juan Saenz, á 2 pesetas, uno.	6	»
Por 3 id. al id., Baldomero Llorente, á 2 pesetas uno.	6	»
Por 3 id. al id., Miguel Ruiz, á 2 pesetas uno.	6	»
Por 3 id. al id., Fidel Rodriguez, á 2 pesetas uno.	6	»
Por 3 id. al id., Mariano Alonso, á 2 pesetas, uno.	6	»
Por 3 id. al id., Santiago Molina, á 2 pesetas uno.	6	»
Por 3 id. al id., José Garizabal, á 2 pesetas uno.	6	»

Por 3 id. al id., José Ayarza, á 2 pesetas uno.	6	»
Por 3 id. al id., Carlos Bueno, á 2 pesetas uno.	6	»
Por 3 id. al id., Cirilo Preciado, á 2 pesetas uno.	6	»
Por 3 id. al id., Buenaventura Cabezón, á 2 pesetas uno.	6	»
Por 3 id. al id., Celedonio Alcalde, á pesetas uno.	6	»
Por 3 id. al id., Gil Agustino, á 2 pesetas uno.	6	»
Por 3 id. al id., Natalio Merino, á 2 pesetas uno.	6	»
Por 3 id. al id., Pascual Vergara, á 2 pesetas uno.	6	»
Por 3 id. al id., Eugenio Ruiz, á 2 pesetas uno.	6	»
Por 3 id. al id., Gregorio Sancho, á 2 pesetas uno.	6	»
Por 3 id. al id., Leon Ruiz, á 2 pesetas uno.	6	»
<b>Total.</b>	<b>114</b>	<b>»</b>

Importa esta nota la cantidad de ciento catorce pesetas.

Logroño 5 de Agosto de 1885.  
—El Contador, Gregorio España.—V.º B.º El Alcalde, Francisco Diez.

### Anuncios particulares.

Don Franco Iriarte, Abogado del Colegio de esta capital, que vivia en la calle del Colegio, número 40—Plaza de la Verdura—ha trasladado su domicilio á la calle de Sagasta, núm. 8, cuarto principal, esquina á la calle Mayor.

## OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO

Día 28 de Setiembre de 1885.

Temperatura máxima al Sol.	28,0
Idem id. á la sombra.	14,6
Temperatura minima al aire.	5,4
Idem id. al reflector.	3,6
ALTURA BARO-	
METRICA. { á las 9 de la mañana.	729,1
{ á las 3 de la tarde.	730,3
VIENTO. { á las 9 de la mañana.	O. brisa.
{ á las 3 de la tarde.	S.O. brisa
ESTADO DEL CIELO. { á las 9 de la mañana.	cubierto.
{ á las 3 de la tarde.	id.
Agua evaporada.	2,9
Ozono.	17
lluvia.	0,495

Imp. de F. M. Zaporta.